

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413: 0912100051813:

0912100052713; 0912100053013;

0912100053413.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354;

2013005357; 2013005364; 2013005368;

2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

Vistos los expedientes de los recursos de revisión interpuestos por el recurrente que se citan al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2013, el recurrente presentó las solicitudes de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, cuyos folios se citan al rubro, con las que solicitó información relativa a la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgada el 11 de septiembre de 2008 a favor de Cable Visión Regional, S.A. de C.V., como se describe enseguida:

I.1.- SAI 0912100051413:

"Copia del escrito o escrito en que el concesionario nombre a un representante o representantes Legales (si son varios), con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, acreditado ante la Secretaria y la Comisión, así como la copia de los comprobantes del pago de derechos correspondientes para el estudio, aprobación e inscripción en el Registro de Representantes Legales".

I.2.- SAI 0912100051813:

"Solicito el acceso a los documentos donde conste el informe de evaluación realizada por la Secretaria Comunicación y Transportes o la Comisión Federal de Telecomunicaciones respecto de calidad de los servicios que ofrece el concesionario Cablevisión Regional.

Solicito el acceso a los documentos donde conste la calidad de los servicios que presta el concesionario conforme a los servicios comprendidos en su concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones.

Solicito el acceso a los documentos donde conste el plan de calidad de servicios, que debió entregar dentro del plazo de 360 días contados a partir del otorgamiento de la concesión con la instrumentación de los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios.

Solicito el acceso a los documentos donde consten los reportes de calidad de los servicios de los años 2008-2009, 2010-2011, 2012-2013.

Solicito el acceso a los documentos presentados por el concesionario para cumplir con los estándares mínimos de calidad de los servicios que comprenden la concesión, que



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013;

0912100053413.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354;

2013005357; 2013005364; 2013005368;

2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

debió presentar dentro de los 120 días posteriores al otorgamiento de la concesión, así como los reportes presentados en los años 2009-2010-2011-2012-2013".

I.3.- SAI 0912100052713:

"Solicito copia del escrito donde conste la capacitación otorgada por el concesionario; presentado por el concesionario al cierre de los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013".

I.4.- SAI 0912100053013:

"Solicito copia de los escritos presentados por el concesionario Cablevisión Regional por el que exhibe la garantía establecida y presentada por el concesionario en enero de 2009, enero de 2010, enero de 2011, enero de 2012 y enero de 2013".

I.5.- SAI 0912100053413:

"Solicito copia del escrito o escritos del concesionario Cable Visión Regional en el que dé aviso de casa uno de los servicios que conforme al título de concesión del 11 de septiembre de 2008, tiene autorizados y que conforme a la Condición debió iniciar a partir del año 2009".

- II.- El 14 de agosto de 2013, la Unidad de Enlace notificó al recurrente la prórroga de respuesta a las solicitudes señaladas en el antecedente I.
- III. El 19 de septiembre de 2013, la Unidad de Enlace notificó al recurrente las respuestas a las solicitudes como sigue:

III.1.- SAI 0912100051413:

"Con relación a su petición, de acuerdo con la Unidad de Supervisión y Verificación, le enviamos copia de la información solicitada, por tratarse de documentación de carácter público".

III.2.- SAI 0912100051813:

"Con relación a su petición, de acuerdo con la Unidad de Supervisión y Verificación, le enviamos copia de los informes presentados por Cable Visión Regional, S.A. de C.V., entregados a la Comisión Federal de Telecomunicaciones sobre los estándares mínimos de calidad en los servicios prestados".

1

Página 2 de 26



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013;

0912100053413.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354;

2013005357; 2013005364; 2013005368;

2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

III.3.- SAI 0912100052713:

"Con relación a su petición, de acuerdo con la Unidad de Supervisión y Verificación, anexo al presente se acompaña copia simple de los informes presentados por Cable Visión Regional, S.A. de C.V. a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en los que se expone la capacitación realizada por el concesionario".

III.4.- SAI 0912100053013:

"Con relación a su petición, de acuerdo con la Unidad de Supervisión y Verificación, anexo al presente se acompaña copia simple de los escritos presentados por Cable Visión Regional, S.A. de C.V. a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por los que anexa las fianzas que garantizan el cumplimiento de sus obligaciones como concesionario".

III.5.- SAI 0912100053413:

"La solicitud de información es sustancialmente idéntica a la que tiene el folio 0912100051313. Le recomendamos revisar la respuesta otorgada al folio indicado. Saludos cordiales".

IV. Los días 9 y 10 de octubre de 2013, el recurrente interpuso, a través del sistema electrónico Infomex, los recursos de revisión en contra de las respuestas anteriormente mencionadas, a los cuales el sistema les asignó respectivamente el siguiente número de folio:

Folio de la SAI	Folio del Recurso de Revisión	Fecha de ingreso a Infomex
0912100051413	2013005354	9 de octubre de 2013
0912100051813	2013005357	9 de octubre de 2013
0912100052713	2013005364	9 de octubre de 2013
0912100053013	2013005368	9 de octubre de 2013
0912100053413	2013005408	10 de octubre de 2013

IV.1.- El recurrente, en el recurso con folio 2013005354, señaló lo siguiente:

"Respecto a mi solicitud: "Respecto a la Concesión: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones. Concesionario: Cable Visión Regional, S.a. de C.V Fecha de Título de Concesión: 11- Septiembre de 2008 Copia del escrito o escrito en que el concesionario nombre a un representante o representantes Legales (si son varios), con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354; 2013005357; 2013005364; 2013005368;

2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

administración, acreditado ante la Secretaria y la Comisión, así como la copia de los comprobantes del pago de derechos correspondientes para el estudio, aprobación e inscripción en el Registro de Representantes Legales." La Unidad de enlace en su alcance de respuesta determino lo siguiente: "Con relación a su petición, de acuerdo con la Unidad de Supervisión y Verificación, le enviamos copia de la información solicitada, por tratarse de documentación de carácter público." Sin embargo a pesar de que mi solicitud fue clara y precisa conforme a lo dispuesto por el artículo 40 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solo me fue entregado vía correo electrónico Designación de representante legal del 2009, la Revocación de representante legal 2011 y Pago de derechos año 2011. Estando inconforme el recurrente, ya que, ante el pronunciamiento de ser información pública la dependencia no debió entregarla de manera parcial, sin antes pronunciarse en su mismo alcance de respuesta, respecto a la existencia o inexistencia de estos o bien, especificar si los documentos entregados eran los únicos documentos que en relación a mi solicitud obraban en el expediente del Concesionario Cable Visión Regional S.A de C.V. De expuesto la dependencia viola en perjuicio del recurrente los artículos 2, 4 fracción I y II, 6, 7, 13,14, 19, 42 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, lo anterior porque el solicitante ahora recurrente, solicitó la entrega de la información en su totalidad, y al no ser confidencial, la misma dependencia debió atender de manera integra a mi solicitud y no entregarla de manera parcial como se entregó o en su caso especificar que eran los únicos documentos con los que cuenta en resguardo; en último de los casos debió aclarar y no dejar ninguna duda respecto a que si considerase que algunos elementos de los documentos son reservados, hubiera emitido y entregado las versiones públicas de los documentos. Por lo expuesto y al ser información pública en dicho de la propia dependencia extinta en su alcance de respuesta, solicito que en uso de sus facultades el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IFETEL, entre al estudio y análisis de la solicitud y verifique que los documentos entregados son los únicos que obran en el expediente del concesionario o en su defecto emita respuesta especificando si son inexistentes o confidenciales, tomando en consideración el siguiente criterio.

Criterio 011/13. CONCESIONES. LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN O CONSERVACIÓN Y LA DERIVADA DE SU CUMPLIMIENTO ES PÚBLICA, EXCEPTUANDO AQUELLA DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de

1

de 26



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413. Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354; 2013005357; 2013005364; 2013005368; 2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial, Resoluciones RDA 3284/12, Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. RDA 2836/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño, RDA 2791/12, Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. RDA 0769/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga, 5829/11 y acumulados. Interpuestos en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal".

IV.2.- El recurrente, en el recurso con folio 2013005357, señaló lo siguiente:

"Respecto a mi solicitud: "Respecto a la Concesión: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones. Concesionario: Cable Visión Regional, S.a. de C.V Fecha de Título de Concesión: 11- Septiembre de 2008 Solicito el acceso a los documentos donde conste el informe de evaluación realizada por la secretaria Comunicación y Transportes o la comisión Federal de Telecomunicaciones respecto de Calidad de los servicios que ofrece el concesionario Cablevisión Regional. Solicito el acceso a los documentos donde conste la calidad de los servicios que presta el concesionario conforme a los servicios comprendidos en su concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la Interoperabilidad e Interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones. Solicito el acceso a los documentos donde conste el plan de calidad de servicios, que debió entregar dentro del plazo de 360 días contados a partir del otorgamiento de la concesión con la instrumentación de los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las

5 de 26



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713: 0912100053013: 0912100053413. Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354; 2013005357; 2013005364; 2013005368; 2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

reparaciones de la Red o las fallas en los servicios. Solicito el acceso a los documentos donde consten los reportes de calidad de los servicios de los años 2008-2009, 2010-2011, 2012-2013, Solicito el acceso a los documentos presentados por el concesionario para cumplir con los estándares mínimos de calidad de los servicios que comprenden la concesión, que debió presentar dentro de los 120 días posteriores al otorgamiento de la concesión, así como los reportes presentados en los años 2009-2010-2011-2012-2013." La Unidad de enlace en su alcance de respuesta determino lo siguiente: "Con relación a su petición, de acuerdo con la Unidad de Supervisión y Verificación, le enviamos copia de los informes presentados por Cable Visión Regional, S.A. de C.V., entregados a la Comisión Federal de Telecomunicaciones sobre los estándares mínimos de calidad en los servicios prestados..." Sin embargo a pesar de que mi solicitud fue clara y precisa conforme a lo dispuesto por el artículo 40 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solo me fue entregado vía correo electrónico Escrito de estándares mínimos de calidad 2009 y Escrito de estándares mínimos de calidad 2011. Estando inconforme el recurrente, ya que, ante el pronunciamiento de ser información pública la dependencia no debió entregarla de manera parcial, sin antes pronunciarse en su mismo alcance de respuesta, respecto a la existencia o inexistencia de estos o bien, especificar si los documentos entregados eran los únicos documentos que en relación a mi solicitud obraban en el expediente del Concesionario Cable Visión Regional S.A de C.V. De expuesto la dependencia viola en perjuicio del recurrente los artículos 2, 4 fracción I y II, 6, 7, 13,14, 19, 42 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo anterior porque el solicitante ahora recurrente, solicitó la entrega de la información en su totalidad, y al no ser confidencial, la misma dependencia debió atender de manera integra a mi solicitud y no entregarla de manera parcial como se entregó o en su caso especificar que eran los únicos documentos con los que cuenta en resguardo; en último de los casos debió aclarar y no dejar ninguna duda respecto a que si considerase que algunos elementos de los documentos son reservados, hubiera emitido y entregado las versiones públicas de los documentos. Por lo expuesto y al ser información pública en dicho de la propia dependencia extinta en su alcance de respuesta, solicito que en uso de sus facultades el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IFETEL, entre al estudio y análisis de la solicitud y verifique que los documentos entregados son los únicos que obran en el expediente del concesionario o en su defecto emita respuesta especificando si son inexistentes o confidenciales, tomando en consideración el criterio.

Criterio 011/13. CONCESIONES. LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN O CONSERVACIÓN Y LA DERIVADA DE SU CUMPLIMIENTO ES PÚBLICA, EXCEPTUANDO AQUELLA DE CARÁCTER COMERCIAL O



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413. Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354; 2013005357; 2013005364; 2013005368; 2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

INDUSTRIAL. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial. Resoluciones RDA 3284/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. RDA 2836/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. RDA 2791/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. RDA 0769/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. 5829/11 y acumulados. Interpuestos en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal".

IV.3.- El recurrente, en el recurso con folio 2013005364, señaló lo siguiente:

"Respecto a mi solicitud: "Respecto a la Concesión: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones. Concesionario: Cable Visión Regional, S.a. de C.V Fecha de Título de Concesión: 11- Septiembre de 2008 Solicito copia del escrito donde conste la capacitación otorgada por el concesionario; presentado por el concesionario al cierre de los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013." La Unidad de enlace en su alcance de respuesta determino lo siguiente: "Con relación a su petición, de acuerdo con la Unidad de Supervisión y Verificación, anexo al presente se acompaña copia simple de



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413. Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354; 2013005357; 2013005364; 2013005368; 2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

los informes presentados por Cable Visión Regional, S.A. de C.V. a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en los que se expone la capacitación realizada por el concesionario..." Sin embargo a pesar de que mi solicitud fue clara y precisa conforme a lo dispuesto por el artículo 40 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solo me fue entregado vía correo electrónico Informe de programa de capacitación y adlestramiento 2010. Acciones, capacitación y adiestramiento año 2011. Estando inconforme el recurrente, ya que la dependencia la entregó de manera parcial, sin pronunciarse en su mismo alcance de respuesta, respecto a la existencia o inexistencia de los informes respecto a los años 2009, 2012 y 2013; o bien, especificar si los documentos entregados eran los únicos documentos que en relación a mi solicitud obraban en el expediente del Concesionario Cable Visión Regional S.A de C.V. De expuesto la dependencia viola en perjuicio del recurrente los artículos 2, 4 fracción I y II, 6, 7, 13,14, 19, 42 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo anterior porque el solicitante ahora recurrente, solicitó la entrega de la información en su totalidad, y al no ser confidencial, la misma dependencia debió atender de manera integra a mi solicitud y no entregarla de manera parcial como se entregó o en su caso especificar que eran los únicos documentos con los que cuenta en resguardo; en último de los casos debió aclarar y no dejar ninguna duda respecto a que si considerase que algunos elementos de los documentos son reservados, hubiera emitido y entregado las versiones públicas de los documentos. Por lo expuesto y al ser información pública en dicho de la propia dependencia extinta en su alcance de respuesta, solicito que en uso de sus facultades el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IFETEL, entre al estudio y análisis de la solicitud y verifique de los documentos entregados son los únicos que obran en el expediente del concesionario o en su defecto emita respuesta especificando si son inexistentes para los años solicitados o confidenciales, tomando en consideración el siguiente criterio.

Criterio 011/13. CONCESIONES. LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA PARA SU OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN O CONSERVACIÓN Y LA DERIVADA DE SU CUMPLIMIENTO ES PÚBLICA, EXCEPTUANDO AQUELLA DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio

1

P



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413. Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354; 2013005357; 2013005364; 2013005368; 2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial, Resoluciones RDA 3284/12, Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. RDA 2836/12, Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. RDA 2791/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño, RDA 0769/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. 5829/11 y acumulados. Interpuestos en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal".

IV.4.- El recurrente, en el recurso con folio 2013005368, señaló lo siguiente:

"La dependencia entrego la información de manera parcial respecto a mi solicitud ya que omitió la entrega de las pólizas de fianza exhibidas por el concesionario para los años 2012 y 2013, sin embargo toda la demás información fue entregado incluso los escritos de los años 2012 y 2013 en donde el concesionario hace referencia a las pólizas



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413. Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354; 2013005357; 2013005364; 2013005368; 2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

de fianza la cantidad que garantizan, por lo que únicamente se solicita se entregue por medio electrónico las pólizas que exhibió el concesionario para los años referidos".

IV.5.- El recurrente, en el recurso con folio 2013005408, señaló lo siguiente:

"Respecto a mi solicitud; Copia del escrito o escritos del concesionario Cable Visión Regional en el que de aviso de casa uno de los servicios que conforme al Título de Concesión del 11 de septiembre de 2008, tiene autorizados y que conforme a la Condición debió iniciar a partir del año 2009. La Unidad de enlace en su alcance de respuesta determino lo siguiente: No se dará trámite a la solicitud: La solicitud de información es sustancialmente idéntica a la tiene el folio 0912100051313. Le recomendamos revisar la respuesta otorgada al folio indicado, Saludos cordiales. La solicitud a la que hace referencia la autoridad es: La fecha de inicio de operaciones comerciales, después de otorgada la concesión. La designación y nombre del responsable del funcionamiento técnico de la Red de los años 2009 2010, 2011, 2012, 2013; y, si se cumplió por parte del concesionario de dicha designación ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones en el término de 30 días naturales a partir de sus operaciones comerciales. Así también solicito el informe de administración de la operación Técnica rendida por parte del responsable de funcionamiento técnico La respuesta de la unidad de enlace respecto a no dar trámite por ser sustancialmente iguales es equivoca, y las solicitudes se refieren a cuestiones diferentes. La solicitud en revisión se refiere a los escritos que el concesionario presento para dar aviso del inicio de prestación de servicios de televisión y audio restringidos y nunca se habla de la fecha de inicio de operaciones, ya que, el Concesionario tenía la obligación de iniciar la prestación de los servicios a que se refiere el título de concesión, a más tardar 360 (trescientos sesenta) días naturales posteriores a la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual debió informar a la Comisión el inicio de la prestación del mismo, dentro de los 15 días naturales siguientes a su realización. De lo anterior queda de manifiesto que las solicitudes son diferentes; por lo que la autoridad no se puede negar a dar trámite a dicha solicitud y negar al ahora recurrente el informarse mediante documentos, si el concesionario cumplió debidamente en tiempo con dicho aviso de inicio de prestación de servicios derivadas de la concesión otorgada, violando los artículos 2, 4 fracción I y II, 6, 7, 42 y 63 de la Ley Federal

P



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413. Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354; 2013005357; 2013005364; 2013005368; 2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por lo expuesto y en términos del alcance de respuesta de la dependencia extinta respecto a la solicitud de información pública, solicito que en uso de sus facultades el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IFETEL, entre al estudio y análisis de la solicitud y verifique si es parcialmente idéntica a la solicitud que refirió la dependencia".

- V. El 8 de noviembre de 2013 fueron recibidos en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT o Instituto") los recursos de revisión señalados al rubro, remitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), con lo que el Instituto tuvo conocimiento de los mismos.
- VI. El 6 de diciembre de 2013, en su Sesión de Instalación, el Consejo de Transparencia tuvo por recibidos los recursos de revisión señalados al rubro.
- VII. El 16 de diciembre de 2013, el Consejo de Transparencia, mediante acuerdo CTIFT/161213/4, decidió ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión citados al rubro, estableciendo el 30 de enero de 2014 como fecha límite para emitir la resolución correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el 17 de diciembre de 2013.
- VIII. El 8 de enero de 2014, la Unidad de Supervisión y Verificación (USV) presentó los alegatos correspondientes a cada uno de los recursos como se indica a continuación:
- VIII.1.- Respecto al recurso 2013005354, la USV manifestó, mediante oficio IFT/D04/USV/012/2013, lo siguiente:

"Esgrime el recurrente como agravio su inconformidad con la supuesta entrega parcial de la información solicitada, ya que pese a reconocer que le fue entregado el documento en el que consta la designación del representante legal para 2009, la revocación y nueva designación de uno diverso para 2011, junto con su correspondiente pago de derechos, afirma que debió la dependencia pronunciarse respecto de su existencia o inexistencia.

Página 11 de 26



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354; 2013005357; 2013005364; 2013005368;

2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

El argumento respectivo no puede ser considerado como un agravio en perjuicio del recurrente, y mucho menos suficientemente fundado como para ordenar la modificación de la respuesta otorgada por esta Unidad, toda vez que debido a que no señaló temporalidad en su solicitud, la obligación de esta autoridad era entregarle únicamente la del año inmediato anterior a su presentación, pero privilegiando el principio de máxima publicidad, y a efecto de no informarle respecto de la inexistencia para ese año, le fue entregado el oficio de designación 2011 y pago de derechos para su inscripción.

Ahora bien, el solicitante pretende que derivado de la redacción utilizada en su solicitud, se ejerzan las facultades del Comité de Información, lo cual se advierte claramente en la especie cuando afirma que debió emitirse pronunciamiento respecto de su existencia o inexistencia.

Carece de razón el argumento expuesto, pues mediante le mismo se pretende demostrar que derivado de la redacción utilizada en la solicitud de acceso a la información, existía la obligación de esta Unidad Administrativa de declarar su inexistencia, y del Comité de Información de corroborarlo; cuando no se advierte de la ley, ni se aportan indicios de que la autoridad tenga la obligación de resguardarla, razón por la cual se solicita a ese máximo órgano colegiado se sirva desvirtuar el agravio respectivo debido a que resulta infundado e insuficiente para demostrar algún perjuicio al interés jurídico del recurrente.

A efecto de apoyar lo anterior, se solicita sea considerado el criterio 7/2010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.", conforme al cual se precisa textualmente lo siguiente: "La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que

Página 12 de 26



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413. Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354; 2013005357; 2013005364; 2013005368; 2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos." Expedientes: 5088/08 Policía Federal - Alonso Lujambio Irazábal; 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar; 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional - Ángel Trinidad Zaldívar; 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología - Ángel Trinidad Zaldívar; 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga.

Conforme a los argumentos expuestos y a la normatividad que rige en la especie, se solicita se sirva declara el agravio del recurrente infundado y confirmar la resolución que se somete a su consideración, toda vez que fue emitida en completo apego y observancia a los lineamientos emitidos por el órgano especializado".

VIII.2.- Respecto al recurso 2013005357, la USV manifestó, mediante oficio IFT/D04/USV/015/2013, lo siguiente:

"Esgrime el recurrente como agravio que la información proporcionada no cubre en su totalidad la petición realizada, toda vez que le fue entregada de manera parcial, y respecto de la faltante, no se le informó de algún pronunciamiento del Comité de Información en donde se ratifique la clasificación de reservada o confidencial hecha por la Unidad Administrativa responsable, o respecto de su inexistencia.

En relación con lo anterior, se hace de su conocimiento que debido a la carga de trabajo del Subenlace designado por esta Unidad para la atención de las solicitudes de información, quién además de ésta cumplía con las funciones inherentes a su cargo como Subdirector de Supervisión de Permisionarios y Registratarios "2"; no le fue posible cumplir dentro del término precisado, los lineamientos para someter al Comité de Información la inexistencia del resto de la información solicitada por el ahora recurrente, y que por competencia corresponde resguardar a la Unidad de Supervisión y Verificación.

Por lo anterior, y a efecto de evitar un incumplimiento más grave como lo es no contestar dentro del término establecido por la ley al solicitante, ya que se encontraba corriendo el periodo de prórroga, es que se remitió a la Unidad de Enlace la información con la que se contaba al momento de llegar la fecha límite para la atención de la solicitud respectiva.

Página 13 de 26



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413. Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354; 2013005357; 2013005364; 2013005368;

2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

Asimismo, se informa que la documentación proporcionada al atender la solicitud en comento, resulta la totalidad de la que obra en el expediente a que se refiere el solicitante".

VIII.3.- Respecto al recurso 2013005364, la USV manifestó, mediante oficio IFT/D04/USV/017/2013, lo siguiente:

"Esgrime el recurrente como agravio que la información proporcionada no cubre en su totalidad la petición realizada, toda vez que le fue entregada de manera parcial, y respecto de la faltante, no se le informó de algún pronunciamiento del Comité de Información en donde se ratifique la clasificación de reservada o confidencial hecha por la Unidad Administrativa responsable, o respecto de su inexistencia.

En relación con lo anterior, se hace de su conocimiento que debido a la carga de trabajo del Subenlace designado por esta Unidad para la atención de las solicitudes de información, quién además de ésta cumplía con las funciones inherentes a su cargo como Subdirector de Supervisión de Permisionarios y Registratarios "2"; no le fue posible cumplir dentro del término precisado, los lineamientos para someter al Comité de Información la inexistencia del resto de la información solicitada por el ahora recurrente, y que por competencia corresponde resguardar a la Unidad de Supervisión y Verificación.

Por lo anterior, y a efecto de evitar un incumplimiento más grave como lo es no contestar dentro del término establecido por la ley al solicitante, ya que se encontraba corriendo el periodo de prórroga, es que se remitió a la Unidad de Enlace la información con la que se contaba al momento de llegar la fecha límite para la atención de la solicitud respectiva.

Asimismo, se informa que la documentación proporcionada al atender la solicitud en comento, resulta la totalidad de la que obra en el expediente a que se refiere el solicitante".

VIII.4.- Respecto al recurso 2013005368, la USV manifestó, mediante oficio IFT/D04/USV/018/2013, lo siguiente:

3

Página 14 de 26



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413. Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354; 2013005357; 2013005364; 2013005368; 2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

"Esgrime el recurrente como agravio que la información proporcionada no cubre en su totalidad la petición realizada, toda vez que le fue entregada de manera parcial, y respecto de la faltante, no se le informó de algún pronunciamiento del Comité de Información en donde se ratifique la clasificación de reservada o confidencial hecha por la Unidad Administrativa responsable, o respecto de su inexistencia.

En relación con lo anterior, se hace de su conocimiento que debido a la carga de trabajo del Subenlace designado por esta Unidad para la atención de las solicitudes de información, quién además de ésta cumplía con las funciones inherentes a su cargo como Subdirector de Supervisión de Permisionarios y Registratarios "2"; no le fue posible cumplir dentro del término precisado, los lineamientos para someter al Comité de Información la inexistencia del resto de la información solicitada por el ahora recurrente, y que por competencia corresponde resguardar a la Unidad de Supervisión y Verificación.

Por lo anterior, y a efecto de evitar un incumplimiento más grave como lo es no contestar dentro del término establecido por la ley al solicitante, ya que se encontraba corriendo el periodo de prórroga, es que se remitió a la Unidad de Enlace la información con la que se contaba al momento de llegar la fecha límite para la atención de la solicitud respectiva.

Asimismo, se informa que la documentación proporcionada al atender la solicitud en comento, resulta la totalidad de la que obra en el expediente a que se refiere el solicitante".

VIII.5.- Respecto al recurso 2013005408, la USV manifestó, mediante oficio IFT/D04/USV/014/2013, lo siguiente:

"Esgrime el recurrente como agravio, que la actuación de la autoridad resulta indebida, en razón de que lejos de remitirlo a la respuesta que se confirió a una solicitud de acceso a la información diversa, debió darse trámite por separado, habida cuenta debido de que con motivo de las precisiones que realiza, demuestra que no se trata de la misma materia.

Como se advierte de los antecedentes narrados, la unidad de enlace informó al solicitante que la respuesta a la SAI 53413, resultaba idéntica a la diversa 51313, por lo que a efecto de atenderla, debería remitirse a la respuesta conferida a ésta última. Solicitudes que para mejor referencia se transcriben a continuación:

Página 15 de 26

15 de 26



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013;

0912100053413.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354;

2013005357; 2013005364; 2013005368;

2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

SAI 534

"Respecto a la Concesión: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Concesionario: Cable Visión Regional, S.a. de C.V

Fecha de Título de Concesión: 11- Septiembre de 2008

Solicito copia del escrito o escritos del concesionario Cable Visión Regional en el que de aviso de casa uno de los servicios que conforme al Título de Concesión del 11 de septiembre de 2008, tiene autorizados y que conforme a la Condición debió iniciar a partir del año 2009."

SAI 513

"Respecto a la Concesión: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Concesionario: Cable Visión Regional, S.a. de C.V

Fecha de Título de Concesión: 11-Septiembre de 2008

La fecha de inicio de operaciones comerciales, después de otorgada la concesión..."

Como se advierte de la lectura de ambas solicitudes, se refieren al mismo concesionario y título de concesión, pero el primero refiere copia del escrito o escritos del concesionario en el que de aviso de los servicios, y en el segundo la fecha de inicio de operaciones comerciales, después de otorgada la concesión; por lo que ante la similitud en la solicitud respectiva, se consideró la misma materia de las solicitudes.

Ahora en el recurso, mediante la exposición de su agravio el solicitante precisa las diferencias entre las solicitudes respectivas, pero es el caso que esta no es la instancia legal adecuada para ello, por lo que no pueden analizarse y mucho menos considerarse suficientemente fundadas para modificar la respuesta original conferida a la solicitud respectiva.

Conforme a los argumentos expuestos y a la normatividad que rige en la especie, se solicita se sirva declara el agravio del recurrente infundado y confirmar la resolución que se somete a su consideración, toda vez que fue emitida en completo apego y observancia a los lineamientos emitidos por el órgano especializado".

IX. El 14 de enero de 2014, en la Primera Sesión del Consejo de Transparencia de 2014, el Consejo, vistos los expedientes de los recursos de revisión citados a rubro, tomó en consideración lo dispuesto por los artículos 12 tercer párrafo fracción IV del "Acuerdo

Página 16 de 26



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354: 2013005357; 2013005364; 2013005368; 2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General") y 39 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (en adelante, el "Código"), que al efecto indican:

Artículo 12 del Acuerdo de Carácter General. Procedimiento (...) Una vez admitido el recurso de revisión o desahogada la prevención correspondiente, el Consejo de Transparencia lo sustanciará conforme a lo siquiente: (...) IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia o conexidad, entendidos estos últimos en términos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 39 del Código.- Existe conexidad de causas cuando haya:

- I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;
- III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y
- IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas (\ldots)

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de este Código, conociendo primero de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten por cuerda separada, decidiéndose en una sola sentencia (...)

De este modo, el Consejo consideró que, en los expedientes de los recursos de revisión, se actualizaba el supuesto normativo contenido en el artículo 12 del Acuerdo de Carácter General, puesto que la sustanciación de los recursos de revisión todavía se encontraba en trámite y también porque se actualizaba la causal de conexidad



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413. Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354: 2013005357; 2013005364; 2013005368;

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

contemplada en el artículo 39 fracción II del Código. Lo anterior en el entendido de que: i) existe una identidad de personas, en cuanto al recurrente que solicitó la información y, posteriormente, interpuso su recurso y la Unidad Administrativa que dio respuesta, y ii) existe una identidad de cosas, pues la materia de las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión que interpuso el recurrente versan sobre el cumplimiento de las obligaciones del concesionario Cable Visión Regional, S.A. de C.V respecto al Título de Concesión que le fue otorgado el 11 Septiembre de 2008. Por lo que, el Consejo determinó acumular los expedientes de los recursos de revisión citados al rubro a efecto de resolverlos en una sola sentencia.

2013005408.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60, y 70, de la Constitución.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, quedó integrado el Instituto como un órgano constitucional autónomo en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Página 18 de 26



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413.

Follos de los Recursos de Revisión: 2013005354; 2013005357; 2013005364; 2013005368;

2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG) establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

El Pleno del Instituto, mediante el Acuerdo adoptado en su I Sesión celebrada el 20 de septiembre de 2013, aprobó el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), que fue publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013, que persigue como fin, entre otras cosas, dotar a las unidades administrativas de facultades suficientes para conocer de los asuntos competencia del Instituto, a efecto de ejercer las facultades constitucionales y legales que le permitan sustanciar los procedimientos a cargo de éste.

En ese sentido, el artículo 35 del Estatuto establece que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia facultado para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información del Instituto y que estará integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el Acuerdo de Carácter General, el cual fue publicado el 31 de diciembre de 2013 en el DOF.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha quedado debidamente integrado y es competente para resolver el recurso de revisión señalado al rubro, en términos del artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG y 35 de su Estatuto Orgánico.

4

P



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354; 2013005357; 2013005364; 2013005368;

2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

Cuarto.- Las solicitudes de acceso a la información presentadas por el recurrente fueron atendidas por la Unidad de Supervisión y Verificación de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "Cofetel").

Al respecto, el Reglamento Interno de la extinta Cofetel establecía en el artículo 25 apartado A), fracciones II y III, las siguientes atribuciones para la Dirección General de Supervisión, que formaba parte de la Unidad de Supervisión y Verificación:

"II.- Supervisar que los concesionarios, permisionarios, operadores, registratarios y demás prestadores de servicios cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones que les resulten aplicables;

III.- Vigilar que los concesionarios, permisionarios, operadores, registratarios y demás prestadores de servicios cumplan con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión, permisos, autorizaciones y constancias de registro de servicios de valor agregado respectivas;"

Quinto. Las concesiones tienen por objeto asignar a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que la información que se proporcione para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento, en principio es de carácter público.

Lo anterior, debido a que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante; sin embargo, cuando la información sea de carácter comercial o industrial y contenga hechos o actos de tipo económico o financiero de los titulares de las concesiones, que pudieran ser útiles para un competidor, como la relativa a detalles sobre el manejo del negocio, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, resulta conveniente que se elabore una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

90



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413. Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354; 2013005357; 2013005364; 2013005368; 2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

Sexto. El artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- 1. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente

Séptimo.- De la lectura de los antecedentes I.1; III.1; IV.1; y VIII.1, con referencia a la SAI identificada con el folio 0912100051413 y al recurso de revisión 2013005354, se observa que la SAI se atendió en tiempo y forma respecto a la documentación con la que el concesionario nombró a su representante legal y su respectivo comprobante de pago. Por otro lado, cabe señalar que, de la búsqueda realizada por la USV, se desprende que se le entregó al recurrente la totalidad documentación que se encontró al respecto, y que, de la obligación específica de nombrar un representante legal, contenida en la condición 1.17 del Título de Concesión, no se deduce que ésta se deba presentar de manera periódica.

Octavo.- De la lectura de los antecedentes I.2; III.2; IV.2; y VIII.2, con referencia a la SAI identificada con el folio 0912100051813 y al recurso de revisión 2013005357, se observa que la USV no dio respuesta respecto a la totalidad de la información solicitada en la SAI, ni sometió al Comité de Información, de haber sido el caso, la inexistencia o reserva de información correspondiente, toda vez que la documentación entregada sólo se refiere a parte de los documentos solicitados.

Al efecto, el recurrente solicitó los reportes de calidad que debería presentar el concesionario durante los ejercicios 2008 a 2013 y la USV sólo le entregó la documentación que correspondiente a los años 2009 y 2011 sin justificar la razón por la que no se entregaban los otros documentos solicitados.

Noveno.- De la lectura de los antecedentes I.3; III.3; IV.3; y VIII.3, con referencia a la SAI identificada con el folio 0912100052713 y al recurso de revisión 2013005364, se observa que la USV no dio respuesta respecto a la totalidad de la información solicitada en la SAI, ni sometió al Comité de Información, de haber sido el caso, la inexistencia o reserva de información correspondiente, toda vez que la documentación entregada sólo se refiere a parte de los documentos solicitados.

Sp



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354; 2013005357; 2013005364; 2013005368;

2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

Al efecto, el recurrente solicitó los documentos respecto a la capacitación impartida por el concesionario durante los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y la USV sólo le proporcionó la documentación respecto a la capacitación impartida por el concesionario durante los ejercicios 2010 y 2011 sin indicar nada respecto a los otros documentos solicitados.

Décimo.- De la lectura de los antecedentes I.4; III.4; IV.4; y VIII.4, con referencia a la SAI identificada con el folio 0912100053013 y al recurso de revisión 2013005368, y después de verificar la respuesta otorgada al solicitante, mediante la consulta a la página de internet del sistema Informex, se observa que la información que le fue remitida en medios electrónicos está completa, y que las pólizas de fianza correspondientes a los ejercicios 2012 y 2013, que el recurrente manifiesta como faltantes, se encuentran en los archivos en formato TIFF, anexos a la respuesta que le fue remitida por la Unidad de Enlace, cuyos nombres son "fjhylkgw PRESENT 2012" y "hOhtpirb PRESENT 2013".

Cabe señalar que, para lograr accesar a los archivos electrónicos descritos en el párrafo anterior, fue necesario realizar la selección específica de los mismos, debido a que en el primer intento no fue posible su consulta. Lo anterior brinda indicios para dilucidar que el recurrente posiblemente se encontró con dificultades técnicas al momento de consultar la información, de modo que no pudo acceder a estos documentos como lo haría normalmente.

Décimo Primero.- De la lectura de los antecedentes I.5; III.5; IV.5; y VIII.5, con referencia a la SAI identificada con el folio 0912100053413 y al recurso de revisión 2013005408, se realizan las siguientes precisiones:

El Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos (en adelante RSTAR) establece en su artículo 6 lo siguiente:

"Artículo 6. El concesionario, al concluir la instalación de la red para prestar el servicio de televisión o audio restringidos, y <u>antes de iniciar operaciones</u>, deberá informar de ello a la Secretaría. Al efecto, deberá acompañar los planos de la red, las especificaciones de los equipos que la integran y la información sobre las

9



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413. Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354; 2013005357; 2013005364; 2013005368; 2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

características de operación. La documentación se presentará suscrita por una unidad de verificación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y, a falta de ésta, por un perito en telecomunicaciones".

Aunado a lo anterior, la condición A.10 del título de concesión otorgado a Cable Visión Regional, S.A. de C.V. el 11 Septiembre de 2008 establece lo siguiente:

"A. 10. Plazo para iniciar la prestación de los servicios. El concesionario deberá iniciar la prestación de los servicios a que se refiere el presente CAPITULO, a más tardar 360 (trescientos sesenta) días naturales posteriores a la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación del mismo, dentro de los 15 días naturales siguientes a su realización".

De la lectura de ambas obligaciones se deduce que la presentación del aviso de inicio de operaciones entregado como respuesta a la SAI 0912100051813 (con fundamento en el artículo 6 del RSTAR), no se debe considerar como respuesta a la SAI 0912100053413, en la que se solicitaron los escritos que el concesionario presentó para dar aviso a la Comisión del inicio de prestación de los servicios autorizados en el Título de Concesión. Lo anterior debido a que se trata de avisos diferentes, que, incluso, se deben presentar en plazos diferentes. El aviso de inicio de operaciones correspondiente al cumplimiento del artículo 6 del RSTAR, debe presentarse con anticipación al inicio de operaciones, mientras que el aviso de inicio de prestación de servicios, correspondiente a la condición A.10 del Título de Concesión, debe presentarse con posterioridad al inicio de prestación del servicio.

Asimismo, en el documento que se le proporcionó al recurrente entregado como respuesta a la SAI 0912100051813, se observa que el Concesionario presentó su escrito bajo el rubro de Aviso de Inicio de Operaciones y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 del RSTAR y el numeral A.3 del Título de Concesión.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo:

1

Página 23 de 26



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413. Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354;

2013005357; 2013005364; 2013005368;

2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

RESUELVE

PRIMERO. Respecto al recurso de revisión con número de folio 2013005354, en términos de los considerandos Cuarto, Sexto, y Séptimo de la presente resolución, se confirma la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 0912100051413.

SEGUNDO. Respecto al recurso de revisión con número de folio 2013005357, en términos de los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, y Octavo de la presente resolución, se revoca la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 0912100051813 y se instruye para que en un plazo que no exceda de 10 días hábiles se atienda la presente resolución como sigue:

Debido a que la fecha de atención de la SAI 0912100051813 data del 19 de septiembre de 2013, y ante la posibilidad de que la totalidad de la información solicitada ya se encuentre en el expediente del concesionario, se instruye a la Unidad de Supervisión y Verificación a realizar una nueva búsqueda de la misma y, en caso de no encontrarse, someta a consideración del Comité de Información la inexistencia o inexistencias correspondientes, dando respuesta de manera puntual a cada uno de los documentos e información solicitados en la SAI de referencia.

TERCERO. Respecto al recurso de revisión con número de follo 2013005364, en términos de los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno de la presente resolución, se revoca la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 0912100052713 y se instruye para que en un plazo que no exceda de 10 días hábiles se atienda la presente resolución como sigue:

Debido a que la fecha de atención de la SAI 0912100052713 data del 19 de septiembre de 2013, y ante la posibilidad de que la totalidad de la información solicitada ya se encuentre en el expediente del concesionario, se instruye a la Unidad de Supervisión y Verificación a realizar una nueva búsqueda de la misma y, en caso de no encontrarse, someta a consideración del Comité de Información la inexistencia o inexistencias correspondientes, dando respuesta de manera puntual a cada uno de los documentos e información solicitados.

1



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354; 2013005357; 2013005364; 2013005368;

2013005408.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

CUARTO. Respecto al recurso de revisión con número de folio 2013005368, en términos de los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Décimo de la presente resolución, se confirma la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 0912100053013; sin embargo, dada la dificultad de consultar de manera directa, en el sistema Infomex, los documentos que el recurrente aduce como faltantes, se instruye a la Unidad de Enlace para que en un plazo que no exceda de 10 días hábiles remita al recurrente, vía correo electrónico y en un formato electrónico adecuado y legible, la documentación señalada como faltante en el recurso de revisión que se resuelve.

QUINTO. Respecto al recurso de revisión con número de folio 2013005408, en términos de los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Décimo Primero de la presente resolución, se revoca la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 0912100053413 y se instruye para que en un plazo que no exceda de 10 días hábiles se atienda la presente resolución como sigue:

Debido a que la fecha de atención de la SAI 0912100053413 data del 19 de septiembre de 2013, y ante la posibilidad de que la información solicitada ya se encuentre en el expediente del concesionario, se instruye a la Unidad de Supervisión y Verificación a realizar una nueva búsqueda de la misma y, en caso de no encontrarse, someta a consideración del Comité de Información la inexistencia o inexistencias correspondientes, dando respuesta de manera puntual a la solicitud, tomando en consideración que solicita expresamente documentación relativa al inicio de prestación de cada uno de los servicios, que conforme al Título de Concesión, tiene autorizados el Concesionario Cable Visión Regional, S.A. de C.V.

SEXTO.- El Consejo de Transparencia exhorta a la Unidad de Supervisión y Verificación para que en lo futuro se abstenga de incurrir en omisiones del tipo que se describen en los numerales VIII.2 y VIII.3 de los antecedentes de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Enlace y a la Unidad

90



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100051413; 0912100051813; 0912100052713; 0912100053013; 0912100053413.

Folios de los Recursos de Revisión: 2013005354; 2013005357; 2013005364; 2013005368; 2013005408.

.013003406.

Expedientes: 09/13; 10/13; 12/13; 13/13; 16/13.

de Supervisión y Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos a que haya lugar.

En la segunda sesión de 2014, celebrada el veintisiete de enero de dos mil catorce, mediante acuerdo CTIFT/270114/4, así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Carlos Silva Ramírez, Víctor Manuel Rivera Güemes y Juan José Crispín Borbolla.

Adriana Sofía Labardini Inzunza Consejera Presidente

abardu

Carlos Silva Ramírez Consejero

Víctor Manuel Rivera Güemes Consejero

Por suplencia en ausencia del Contralor Interno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 23 de Septiembre de 2013. Juan José Crispín Borbolla Consejero y Secretario de Acuerdos